

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-JDP-05/2020.

Coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal, sin embargo, estimo que en el caso concreto resulta pertinente precisar algunas cuestiones establecidas en esta sentencia, por lo que formulo el siguiente **VOTO RAZONADO**¹:

De manera particular, me quiero referir a las consideraciones expuestas en la sentencia dictada en este expediente, respecto de la conducta atribuida a los regidores y regidoras, suscitada al momento de llevarse a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, el día 17 de septiembre, en la que se aprobó la ratificación en el cargo del Contralor General del Ayuntamiento de Ahome.

En la sentencia se determinó que las y los regidores no incurrieron en irregularidades pues los integrantes del cabildo emitieron libremente sus opiniones y ejercieron su derecho a emitir su voto de acuerdo a su libre voluntad y convicciones para aprobar dicha ratificación.

Por otro lado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de clave TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, resuelto en la misma sesión, se analizó la ratificación por parte del cabildo del Titular del Órgano Interno de Control² de Mazatlán y se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres por razón de género por parte de las y los regidores del Ayuntamiento de Mazatlán.

¹ En términos del artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante titular del OIC

No obstante, aunque en un inicio pudieran parecer iguales y, por tanto, debiera sostenerse la misma conclusión de responsabilidad para las y los regidores en ambos casos, para quien suscribe el presente voto razonado, las particularidades en cada sentencia son distintas.

En ese sentido, en el caso de "Ahome", en cuanto a la responsabilidad de los regidores y regidoras sobre los hechos ocurridos en la sesión extraordinaria de cabildo en la que fue ratificado el Contralor General se concluye que no incurrieron en irregularidad alguna, toda vez que del análisis del desarrollo de la sesión no se advierte que "hayan existido conductas que pudiesen implicar violencia de cualquier tipo, pues los integrantes del cabildo emitieron libremente sus opiniones y ejercieron su derecho al voto sustentando sus decisiones", es decir, sólo les fue presentada una propuesta de ratificación de quien venía ocupando el puesto y fue votada por los integrantes del cabildo.

No obstante, en el expediente de "Mazatlán" no sólo se valora lo ocurrido en la sesión extraordinaria en la que se ratificó al titular del OIC sino que, al tratarse de un expediente acumulado, existen elementos de prueba sobre actos que sucedieron con anterioridad a la ratificación del OIC que evidencian la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora por parte de los regidores y regidoras.

En principio, se encuentra debidamente probado, en el caso de "Mazatlán", el trabajo previo desarrollado por la Síndica Procuradora acompañada por siete de las y los regidores integrantes del cabildo involucrados en el proceso de selección de la propuesta de quien debía ocupar la titularidad del OIC, para lo cual se estableció un procedimiento de selección de convocatoria abierta, de amplia difusión, con reglas claras, con el objetivo común de seleccionar el mejor perfil para el puesto del OIC.

Así, previo a la ratificación del titular del OIC se llevó a cabo la sesión extraordinaria 23 del cabildo de Mazatlán, en la cual se puso a consideración la

conformación de una Comisión Transitoria para la designación del titular del OIC, en atención a la recomendación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción a tan sólo seis días de que concluyera el nombramiento de quien ostentaba el cargo y no con sesenta días de anticipación como proponía la propia recomendación.

En esta sesión, la Síndica expuso que por su parte se había lanzado una convocatoria para que se presentaran propuestas o auto propuestas para ocupar el cargo de titular del OIC del Ayuntamiento, que ya todo el trabajo estaba hecho, que se había hecho todo con transparencia y se había involucrado a varios compañeros -regidores- e incluso se les había hecho llegar copia de la convocatoria a los compañeros regidores, sin embargo, fue ignorada por los integrantes del cabildo y, por mayoría de votos, fue aprobada la conformación de la Comisión Transitoria para la designación del titular del OIC.

Ahora bien, al desarrollarse la sesión extraordinaria 25 de cabildo, la Síndica Procuradora presentó su propuesta, de acuerdo con el procedimiento llevado a cabo, sin embargo, las y los regidores desaprobaron dicha propuesta sin tomar en cuenta el perfil de la persona y aprobaron la ratificación de quien venía ocupando la titularidad del órgano interno de control, aun cuando, de acuerdo con la ley³, es facultad de la Síndica Procuradora proponer al cabildo a quien deba ocupar la titularidad del OIC.

De ahí que, en el expediente relativo al caso de Mazatlán, como quedó demostrado, existe evidencia de diversas conductas desplegadas por las y los regidores que denotan la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, más allá de haber votado a favor de la ratificación del titular del OIC como ocurrió en el presente caso del Ayuntamiento de Ahome.

³ Ley de Gobierno Municipal.

En atención a lo razonado, conforme a los hechos expuestos y las pruebas que obran en cada uno de los expedientes, la participación de las y los regidores tuvieron consecuencias distintas en cada caso, por lo tanto, formulo el presente voto razonado.

Magistrada Maizola Campos Montoya